



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriben este periódico en la Redacción, casa de José González Romero.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea por un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín por correspondencia al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 1.ª—Correos.

Núm. 78.

Vacante la plaza de Peonconductor de la correspondencia pública de la Magdalena a Villablino, dotada con el haber anual de novecientas ochenta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos, por separación del que la obtenía, se anuncia en el Boletín oficial para que los que deseen aspirar á ellas, presenten sus solicitudes en término de treinta días en la Secretaría de este Gobierno, acompañadas de la fé de bautismo, certificación de buena conducta y méritos y servicios que tuviere.

Leon 15 de Setiembre de 1872.

—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Discurso leído por S. M. el Rey en el acto solemne de abrirse las Cortes el día 15 de Setiembre de 1872.

Sres. Senadores y Diputados:

Estoy penetrado de la más profunda satisfacción al encontrarme entre vosotros con motivo de esta angusta y constitucional carencia. Al llegar a la majestad de este Palacio, donde me esperabaís vosotros, los escogidos por la Nación para ser sus legisladores, recuerdo que yo también soy elagido de las Cortes Constituyentes; pienso que de la voluntad nacional procede mi derecho; considero que en Mi y en vosotros, se simboliza la

alianza de la Monarquía con el pueblo, y por virtud de esas memorias y estas ideas, crecen en mi espíritu los sentimientos de cariño á este país hidalgo, de amor á sus instituciones y de confianza en sus destinos, á la vez que en mi voluntad se arraiga la resolución de marchar con vosotros por este camino de la libertad, lleno de esperanzas y bordeado de abismos; pero á cuyo término se encuentran la gloria y la consolidación de las dinastías, y el sosiego moral y la material prosperidad de los pueblos.

Tengo también una verdadera satisfacción en decirnos que nuestras relaciones con los Gobiernos de las demás Naciones descansan en la más franca amistad y revelan la más cordial inteligencia, sin que por causa alguna se hayan visto turbadas durante este período de paréntesis parlamentario.

Quisiera poder anunciaros el restablecimiento de las antiguas relaciones con la Santa Sede; mas con sincero dolor os digo que en este punto no se han logrado Mis deseos, resultando vanos, según veréis en la colección de documentos diplomáticos que os será presentada, los esfuerzos empleados con este objeto por Mi Gobierno. No por eso desconfío de ver remedida una situación que me affige, porque espero que la sabiduría y la prudencia del Sumo Pontífice, podrán llegar á persuadirle de que es tan sincero mi sentimiento de veneración á su persona y de respeto á su poder espiritual, como es firme mi decisión de vivir con los hechos y las ideas de mi tiempo y de mantener los decre-

tos con pleno derecho establecidos por la Soberana Voluntad de la Nación española.

He recorrido una parte del territorio y visitado algunas poblaciones de España, porque deseo conocer y apreciar la situación y las necesidades del país que Me ha confiado la dirección de sus destinos: Vengo penetrado de las muestras de amor con que corresponden los españoles al cariño que les profeso, y me siento inspirado de un noble orgullo por regir un pueblo leal, honrado, laborioso, fácil á la disciplina de la ley, capaz para la libertad y amante del orden, y que para restaurar sus fuerzas y recobrar de sus males, solo necesita reposo, administración, legalidad y justicia.

Por dicha, sin acudir á medios extraordinarios, por la acción de la Autoridad, por el imperio de las leyes y merced al valor y á la disciplina de nuestro Ejército y al patriótico concurso de los voluntarios de la Libertad, se ha restablecido casi por completo en toda España la paz de que está la Nación tan necesitada; y aunque algunas facciones rechazadas por los pueblos y persiguídas siempre por nuestras valerosas tropas, vagan todavía por Cataluña y Asturias, la insurrección carlista, que tomó á los principios tan grave y amenazadora apariencia, ha dejado de afligir en las provincias del Norte, onyos sencillos naturales, movidos de falaz consejo, fanatizados por oriminales practicaiones y guiados á la pelea por ministros del Señor, olvidadizos de su condición é infieles á su evangélico encargo, es de esperar que ahora, desengañados y sumisos, se resignen con la le-

galidad, mientras que llegan á conocerla y amarla, y vivan sin turbar su tranquilidad propia y la del resto de España, cuidando sus intereses, que solo por su culpa se perjudican, y gozando de sus especiales leyes, que nunca han dejado de respetarse, y que solo por su culpa correrían riesgo de perderse.

Altas razones, muy conformes con mis personales sentimientos, han aconsejado una vez más usar de clemencia con los rebeldes: no por eso han quedado sin castigo la insurrección y la soledad sin defensa; mas como á las veces ocurra que nace cierta manera de impunidad del rigor mismo de las leyes, conviene arbitrar medios y establecer penalidades que, asegurando el castigo de los delitos y aumentando las garantías del orden, coincidan con las necesidades de los tiempos y se acomoden á las circunstancias sociales. Inspirado en estas ideas, Mi Gobierno os presentará un proyecto de ley en los primeros días de la legislatura.

Los asuntos de Ultramar han sido mirados por Mi Gobierno con la solícita atención que merecen. En Cuba se han dictado medidas, que la opinión unánime de sus habitantes reclamaba, para salvar la crisis económica y regularizar la administración y el gobierno de la provincia. Esta obra se completará con proyectos que oportunamente os serán presentados.

Moralizar la administración, dar vigor y firmeza á la acción del Gobierno y hacer que en todo y para con todos se cumpla la justicia, serán los procedimientos propios para inspirar confianza al país restablecer la calma eu-

los espíritus, y conseguir la pacificación de la Isla. Confío en que por tales medios, y contando por la fidelidad y el heroísmo del ejército y de la armada, la resolución de los voluntarios y el patriotismo de los habitantes, quedarán en breve deshechos los propósitos criminales de quienes pretenden insuascar nuestra integridad desgarrando el seno de la patria.

Ya la guerra, que há cuatro años ensangrienta y arruina aquella hermosa provincia española, solo se mantiene por escaso número de insurrectos y á sofocarla por completo se aperecha con decisión Mi Gobierno, resuelto á enviar allí cuantos recursos sean precisos y cuantos soldados hagan falta, para que por la fuerza de nuestras armas prevalezca nuestra razón y quede triunfante nuestro derecho.

Entonces, fenecida la contienda y puesto á salvo el honor de España, habrá llegado para Cuba la hora apetejada de la libertad y de las reformas, que ya no se pondrán á cuenta de nuestra flaqueza, sino que serán el honorado y libre cumplimiento de promesas solemnes hechas á nombre de la Nación por las Cortes Constituyentes. Promesas comenzadas á cumplir para con la otra pacífica Antilla, donde el ensayo de algunas reformas permite esperar que puedan realizarse sin peligro cuantas sean necesarias para completar su organización política y administrativa.

Llamo vuestra especial atención sobre el estado de la Hacienda: la crisis por que atraviesa es grave y difícil; pero no hay dificultad invencible para voluntades perseverantes y para espíritus alentados y serenos. En vez de vacilación y flaqueza mostrémos resolución y energía, y aperechados de la situación en que estamos, acudamos decididos á su remedio: para que logremos, por un esfuerzo digno de una raza tan vigorosa como la nuestra, corregir los abusos, simplificar los servicios, reducir los gastos, ensanchar las fuentes de riqueza, fomentar la prosperidad pública y levantar sobre inquebrantables cimientos el crédito de la Nación. Mi Gobierno, atento como deba á tan preferente cuidado, os dirá toda la verdad en los presupuestos que presentará á vuestro examen en cuanto se constituya el

Congreso; y que se acorcan á la nivelación cuanto lo han permitido las circunstancias extraordinarias del país. Mi Gobierno expondrá también á vuestras deliberaciones los medios de enjugar el déficit, y un proyecto de Banco hipotecario que, facilitando los préstamos y los cambios, reduzca el interés del dinero en provecho del Tesoro y en beneficio de la agricultura nacional.

Asimismo os presentará un arreglo prudente con los tenedores de la Deuda pública que asegure el pago de sus intereses; y de esa suerte se elevarán esos valores, puestos por la Constitución del Estado bajo la salvaguardia del honor nacional.

Una sincera exposición de la verdad, una formalidad severa, una publicidad constante, un propósito firme de respetar todo derecho legítimo y de no malgastar la fortuna pública, serán á juicio de Mi Gobierno los medios más seguros de constituir definitivamente la Hacienda de esta noble Nación, que un día consumió sus fuerzas en heroicas conquistas y gloriosos descubrimientos, y que nuevamente ha de engrandecerse ahora por la libertad, por la paz, por la economía y por el trabajo.

El Código penal y las otras leyes que rigen como provisionales, por autorización de las Cortes Constituyentes, serán sometidas á vuestro examen y aprobación, y así podreis, si por ventura lo estimais oportuno en vuestro saber y en vuestro celo, purgar esas leyes de los defectos que haya señalado la opinión ó acreditado la experiencia.

Otros varios proyectos os serán presentados por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y uno entre ellos dirigido á reformar la organización de la propiedad territorial, á fin de remediar algunos graves defectos de que adolece en las provincias del Norte y en Aragón y Cataluña, tales como el de las cargas irredimibles, que mantienen la propiedad en estado de servidumbre, cuando la libertad es la condición natural de la tierra, así como es la propia condición de los hombres.

Usando de la autorización concedida por las Cortes Constituyentes, Mi Gobierno se ocupa con la mayor actividad en los trabajos necesarios para publicar y plantear muy en breve la ley de ju-

juiciamiento criminal y el Jurado, sin perjuicio de someterla á vuestro examen y aprobación.

Ya en 1.º de Octubre de 1871 hubo de presentarse á las Cortes un proyecto de ley sobre dotación de la Iglesia. Este mismo proyecto os será de nuevo presentado por Mi Gobierno.

El ejército y la armada, tan bravos, tan leales, tan disciplinados y tan sufridos, son dignos por su honroso comportamiento de toda vuestra solicitud; el Gobierno someterá á vuestra aprobación un proyecto de ley que tendrá por objeto dotar al país de un material de guerra necesario á nuestra seguridad, proporcionado á la importancia de nuestro ejército, en armonía con los progresos realizados por la Europa moderna y propio para tenernos aparecidos á las contingencias del porvenir. Habida consideración al estado de nuestra Hacienda, se os pinpondrán en este mismo proyecto los medios más convenientes y económicos de hacer el gasto preciso sin gravamen directo para el Tesoro.

Las frecuentes alteraciones á que por desgracia vive sometida la paz pública y las condiciones que rigen todavía la existencia del mundo moderno, hacen indispensable la conservación de los ejércitos permanentes; pero la opinión reclama que esa el servicio de las armas una obligación para todos los ciudadanos, y no una desdicha inmerecida y un privilegio odioso para los heredados de la fortuna. Mi Gobierno os presentará un proyecto de ley para abolir las quintas, perfeccionar nuestra organización militar, aumentar nuestro ejército, disminuir la duración del servicio y mejorar la condición de nuestros soldados.

Para satisfacer las reclamaciones de la opinión, atender las necesidades de la armada y estimular la vida y fomentar la riqueza de nuestros pueblos costaneros, dando á la industria de los mares la libertad que goza la industria de la tierra, se os presentará también un proyecto de ley aboliendo las matriculas de mar y dando nueva organización á nuestro servicio marítimo.

No debía desatender ni dar al olvido Mi Gobierno los intereses del comercio y de la industria, los medios de comunicación y los demás ramos de la administra-

ción pública que afectan al bienestar material de los pueblos acerca de los cuales os serán también sometidos varios proyectos.

El código de comercio destinado á armonizar este ramo de nuestra legislación con los nuevos principios de libertad económica, y á ensanchar los moldes del Código vigente, demasiado estrechos para encerrar en ellos los Bancos, las Bolsas, las asociaciones de crédito, las formas movilizadas del capital y los demás poderosos mecanismos de la vida moderna.

La ley de minas, forjada sobre las bases establecidas por el Gobierno provisional y completadas con cartas geográficas mineras que determinen en cada comarca de una manera permanente la distribución de las concesiones.

La ley de montes, que tienda á extinguir el aprovechamiento común, sistema tumbral y socialista, para sustituirle por el de la propiedad individual creando por la desamortización esa gran masa de pequeños propietarios, remedio y defensa contra el socialismo campesino.

La ley de carreteras, que determina por el poder de las Cortes y no por el arbitrio de la administración, ocasionada á grandes abusos, las que conviene terminar desde luego con sujeción á principios de conveniencia y de justicia; tales son en esta materia los trabajos formulados por Mi Gobierno y que habrán de ser asunto de los vuestros.

El porvenir de nuestra patria, cuya presente condición es natural objeto de nuestros desvelos, se cifra en la educación de la juventud; y la enseñanza es el pan del alma de las nuevas generaciones. Por eso se os presentará un proyecto de ley dirigida á facilitarla y difundirla, dando formas ordenadas á la legislación que á impulso de las necesidades se ha creado desde la revolución de Setiembre, estableciendo sobre bases firmes la enseñanza oficial, determinando su definitivo organismo y dando seguridad á la enseñanza libre; de suerte que, marcándose con firmeza sus derechos y sus funciones, se impida toda invasión y desaparezca todo motivo de conflicto.

Señores Diputados y Senadores, larga es la obra á que sois llama-

mados y vária y prolija la materia que ha de ser asunto de vuestras resoluciones. Yo pido á Dios que no inspire el acierto que necesito para desempeñar mis altos deberes: El ilumine vuestra conciencia, con el consejo de su infinita sabiduría, y haga fondo vuestro trabajo en bienes y prosperidades para la patria.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado al expediente de suspension de un acuerdo de la Comision provincial, relativo á apremios y los Ayuntamientos por gastos carcelarios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Alcalde de Puenteareas acudió al Gobernador de Pontevedra solicitando le permitiera enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos del partido judicial que se hallaban en descubierta de las cantidades que debian haber satisfecho para sostenimiento de los presos pobres, á cuya solicitud accedió el Gobernador, llevándose á efecto lo pretendido por el Ayuntamiento de Puenteareas. Habiéndose quedado el de Sotomayor, uno de los apremiados, ante la Comision provincial, esta acordó que se suspendiera la ejecucion del apremio expedido por el Alcalde de Puenteareas en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Gobernador, previniéndole que en lo sucesivo se abstuviera de tomar medidas para las cuales no tenía facultades por la ley. Este acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra ha sido suspendido por el Gobernador como comprendido en el caso 1.º del art. 48 de la ley provincial. Según lo dispuesto en el 53 de la misma, el acuerdo de que se trata, por haber transcurrido el plazo que el mismo establece, es ejecutivo de derecho en cuanto á los apremios á que se refiere; pero esta circunstancia no impide que de nuevo puedan expedirse apremios contra las Municipalidades del partido judicial de Puenteareas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, según es fácil demostrar. Los Ayuntamientos deben consignar en su presupuesto las cantidades que les han correspondido para el sostenimiento de los presos en la cárcel de partido, según los artículos 67, 68 y 127 de la ley municipal, que determinan los servicios que están sometidos á su accion y vigilancia, y prescriben que los presupuestos han de

contener todas las partidas necesarias para llenar aquellos servicios. En el caso de que los Ayuntamientos no satisfagan esas cantidades, es evidente que hay que obligarles á que lo verifiquen; y esto ha de hacerse en la forma establecida en el art. 145 de la ley municipal, según el cual para hacer efectiva la remuncacion son aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, ó sean los contenidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1809.

Las prisiones están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, cuyo representante es el Gobernador en cada provincia, correspondiendo á los Alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial, la administracion de las cárceles de estos según la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 31 del mismo mes, que no se hallan derogadas por ninguna disposicion posterior; y siendo esto así, el Gobernador tiene facultades para acordar los apremios contra los Ayuntamientos que no satisfacen su contingente con objeto de llenar el servicio de que se trata, porque es el Jefe de las cárceles de partido, obrando como delegado del Gobierno: del mismo modo que las Diputaciones están autorizadas para expedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomienda, según se declaró en la Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado. Y no obsta á que el Gobernador acuerde enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos á fin de que éstos satisfagan la cantidad que les ha correspondido para cubrir la obligacion de sostener los presos pobres que se hallen en la cárcel del partido, el art. 179 de la ley municipal, porque al decir este que en ningún caso se expediran comisionados de apremio contra los Ayuntamientos se refiere al caso en que estos hayan sido multados, como lo demuestra la segunda parte del citado artículo al determinar el procedimiento que ha de seguirse para la excoacion de las multas, siendo esta la inteligencia que se ha dado á la referida disposicion en la Real orden de que ya se ha hecho mérito de 20 de Junio del año anterior.

Por lo expuesto, la Seccion opina:

- 1.º Que el acuerdo de la comision de Pontevedra es ejecutivo en cuanto al apremio de que se trata, y sin perjuicio del que pide llevarse en lo sucesivo para hacer efectiva la misma obligacion.
- 2.º Que los Gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente

que les haya correspondido para el sostenimiento de los presos en las cárceles de partido.

3.º Que se comuniquen la resolucion que se dicta al Gobernador de Pontevedra para los efectos oportunos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique á la vez en la Gaceta para que sirva de regla general en lo sucesivo.

Da Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872. Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta del Domingo 8 del actual, se halla la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza.

Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, publicada en la Gaceta del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é interés las Cortes entonces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la expedicion de las que habia en almacenes por si alguna vez necesitaba hacer uso de ellas.

Vista la Real orden de 28 de Junio último, reonida en dicho expediente, que dispuso la impresion, distribucion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual.

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real orden de 18 de Diciembre lo fué solo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano; en que la ley las exige:

Resultando que desde aquella fecha no pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente

año, ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razon á las esenciales alteraciones que en las bases de aquel introducian los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real orden de 28 de Junio último vino á llenar este vacío, disponiendo la impresion é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que antes lo habian impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida, es necesario derogar los efectos de la mencionada Real orden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso tambien fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribucion y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes:

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

- 1.º Que se declaren nuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes, dejando de expenderse las que se encuentren en almohacanes.
 - 2.º Que esta disposicion rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial respectivo, debiendo coincidir la publicacion con el aviso que los Administradores económicos darán á esta oficina general de haber recibidos la consignacion de los nuevos documentos.
 - 3.º Que se señale de plazo para verificar este año la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo día deberán quedar ámbos servicios completamente terminados en todas las provincias.
- De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.—Roiz Gomez.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de las Corporaciones municipales. Leon 17 de Setiembre de 1872.—El Cefe económico, Alejandro Alvarez y Alvarez

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO:

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, se ha comunicado á esta Fiscalía la siguiente circular:

«El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, me comunica con fecha 18 de Julio, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Por orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Julio de 1870, comunicada por este Ministerio al del digno cargo de V. E. se adoptaron las medidas convenientes á fin de que los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, diesen conocimiento sin demora alguna por conducto de la Dirección general correspondiente, de todas las sentencias que recibieran con motivo de los procedimientos civiles ó criminales en que tenga interés la Hacienda pública. La experiencia había venido demostrando que la disposición 1.ª del artículo 21 de la Real orden de 10 de Enero de 1855 era suficiente para que los encargados de la defensa de dichos intereses no dejasen de utilizar, atendida la preteritividad de un término, los recursos que las leyes conceden contra las referidas sentencias, que desconocen ó lesionan los derechos de tan respetables intereses; por esta razón se recomendaba en dicha orden de S. A. el mas exacto y puntual cumplimiento de aquella última. Pero desgraciadamente se observó no se cumple como fuera de desear por los Promotores fiscales, antes por el contrario en el poco caso que algunos de ellos demuestran por los intereses de la Hacienda, de que son sus legítimos representantes en los Juzgados, hegado hasta el extremo de contestar irrisoriamente ó de no verificarlo á las órdenes que sobre los varios casos especiales que constantemente ocurren, se les comunican por las Direcciones de este Ministerio. Tan censurable conducta, no puede continuar por mas tiempo, sin que el servicio de los intereses generales se resienta, y sin un fácil consentimiento á la falta de respeto debido á las órdenes y disposiciones superiores por parte de los funcionarios á quienes se les comunica. En su consecuencia y antes de apelar al

recurso que para aquel caso las leyes establecen, y á fin de evitar la necesidad de dar cuenta á ese Ministerio, para el congreso castigo de cada uno de los funcionarios dependientes del mismo y que en aquella grave falta incurran, S. M. el Rey se ha servido acordar se recomiende á V. E. la necesidad y conveniencia de que se comuniquen las órdenes y prevenciones mas luminantes, exhortando el jefe del Ministerio fiscal á fin de que cumpla estrictamente con las anteriormente indicadas, y de no verificarlo para aplicarse una severa medida contra los funcionarios de aquel orden, que con su conducta pasiva en este punto, tantas perjuicios ocasiona á los intereses de la Hacienda pública, sirviéndose V. E. dar conocimiento á este Ministerio de las disposiciones que con motivo de la justificada queja tengo á bien adoptar.

De Real orden lo digo á V. E. para que adopte las medidas oportunas á fin de que por los Promotores fiscales se dé el mas exacto y puntual cumplimiento á la preinserta Real disposición.

Como V. S. comprenderá, la falta que lamenta el Ministerio de Hacienda no puede ser mas justa, ni mas loable el fin que se propone al recordar la puntual observancia de las Reales disposiciones á que se refiere. La incurria de que se hace mérito, no puede tenerse por parte de ninguno de los funcionarios del orden fiscal, ni los conocimientos de estos suelen ser bastantes en ambos casos para resolver lo que sea mas conveniente á los intereses públicos, cuya representación les está confiada por la ley. De aquí la necesidad de que remitan con esquisita exactitud los datos á que el Ministerio de Hacienda se refiere, y de aquí tambien lo de que reciban las oportunas instrucciones para el mejor acierto en los negocios, pero en el bien entendido que lo que se previene no exenta el exacto cumplimiento de lo que se determina en el núm. 5.º del art. 342 de la ley orgánica, ni que hagan uso cuando lo consideren necesario de lo dispuesto en el 4.º del mismo.

La omisión de aquel precepto constituye una responsabilidad que V. S. debe estar dispuesto á exigir respecto de sus subordinados, como lo está esta Fiscalía respecto á todos los funcionarios del Ministerio público. En el supuesto, se hace indispensable que V. S. ponga inmediatamente en conocimiento del Teniente, Abogados fiscales, y Promotores de este Territorio la Real orden inserta, con las instrucciones que sigue conveniente, y ejerza una esquisita vigilancia para que cumplan con lo que se les previene y reprima con la mayor energía la mejor falta que advierta.

Por mi parte, me profongo en agradecer al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que se sirva hacerlo al de Hacienda, la conveniencia y exactitud necesarias, se transmitan las instruccio-

nes oportunas, á los funcionarios del orden fiscal, porque desgraciadamente se observan en algunos casos, que ó se reciben cuando el estado de los negocios, ó por falta de utilizarlos, ó por falta de verificarlos.

Al comunicar á V. S. en cumplimiento de lo mandado la anterior circular, con la Real orden que en ella se inserta, debo llamar y llamar muy especialmente su atención respecto á la necesidad en que se halla de observar con la puntualidad mas estricta lo dispuesto en la de 10 de Enero de 1855 y 6 de Julio de 1870, á fin de que los intereses de la Hacienda que representa V. S. en este Juzgado, no sufran ningun menoscabo por el olvido de los preceptos que las mismas le imponen.

En su consecuencia, y atendida de las partes ordinarias que debe dar al Ministerio de Hacienda de los asuntos civiles como criminales que penden en este Tribunal y afectan á los intereses del Estado, los dará tambien extraordinarios á aquel y á esta Fiscalía de las demas que entablo ó consisten contra la Hacienda, de los fallos definitivos ó interlocutorios que recaigan en los citados negocios sobre artículos de previo y especial pronunciamiento interpuestos por V. S. ó por un tercero, de las negativas de apelación ó otras cualesquiera recursos que entable; de las modificaciones que se introduzcan en toda acción deducida en nombre de contra la Hacienda. Le ha remitido de los autos á la Superioridad, y por último y en particular, de las sentencias que cierran ó terminan la litigancia, para que en su vista puedan comunicarse las instrucciones ó órdenes oportunas, cuyo recibo acusara V. S. inmediatamente.

El Ministerio fiscal, á quien la ley confía altísimas é importantes funciones, no puede llevarlas como es debido sin dedicarle con fe y perseverancia al estudio de los múltiples y variados asuntos que ocupan diariamente su atención, y si la falta de ese estudio es siempre un gravísimo mal aun en los negocios mas sencillos, sus consecuencias son todavía peores cuando se ventilan derechos en pro ó en contra del Estado, pues lo compleje muchas veces, de las cuestiones que entranan, al par que exigen conocimientos profundos de la legislación basta cierto punto especial por que de rigor "requieren" asimismo un minucioso y detenido examen de los medios que han de emplearse para que los intereses agrados que se combatieren no sufran menoscabo, ni aun por error de procedimiento.

El legislador, sin embargo, previendo todos esos peligros, ha acudido á ellos estableciendo la necesidad de la consulta, con la cual se salvad cuantas dificultades y errores puedan surgir ó cometerse en los mencionados asuntos, y fuera por la misma culpable cualquier equivocación que derive del olvido de las reglas á que debe V. S. atemperar su conducta.

Desconocer, pues, tan importantes prescripciones, ó no seguir las, es exponer al Estado á que sufra perjuicios de consideración que V. S. como su representante en ese Tribunal, debe procurar que no sufra en lo ventidero; en la inteligencia que á esta Fiscalía cumplirá con el deber de solventar las dudas que se le ofrezcan, y la consulte en el despacho de esos como de los otros asuntos, tambien está dispuesta á exigir á V. S. la mas estrecha responsabilidad por cualquiera omisión ó descuido en ese servicio, á fin de evitar en lo sucesivo las faltas de que se lamenta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, faltas en las que no debe reincidir, entre otras consideraciones por el buen nombre y prestigio del alto Ministerio que V. S. desempeña.

De quedar enterado de la presente circular y pronto á su cumplimiento, me dará V. S. cuenta con la posible brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid, Setiembre 13 de 1872.—P. A.—El Teniente Fiscal, Luis Mira.—Sr. Promotor Fiscal de.....

DE LOS JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita y llama y emplaza á los sujetos de Camilio Dominguez y á su hijo Andrés, para que se presenten en este Juzgado á responder los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruyó sobre hurto.

Dado en Ponferrada á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Por su mandado, José Guzmán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 10 del corriente, á las once de la mañana, en el pueblo de Villavieja, término de Villavieja, de la propiedad de Isidoro Castaños, vecino de San Pedro de los Oteros, de 3 años, negro, tiene una cruzadura en el campo, y sus costillares blancos, blancos. La persona que la haya recogido, se servirá entregarla al dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

El día 15 del corriente, se extrajo del pueblo de Villavieja una vaca roja, de 4 años de edad, enjaga pequeña, astas espalmadas, blanca y grande. La persona que la hubiere recogido, avisará á Vicente Celeda, del dicho Villavieja, quien abonará los gastos y gratificará.

Ver. de José G. Remondo, La PLATERIA 7.